

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax 2837014.****PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA****DEMANDANTE: CLAUDIO DAVID VILLOTA CABRERA****DEMANDADO: DIEGO MARIN ROJAS.****EXPEDIENTE: 2021-00441.**

En Bogotá D.C., a los veintiocho días (28) de junio del año Dos Mil veintidós (2022), siendo la hora de las diez de la mañana (10:00 AM) día y hora previamente señalados por auto anterior para la celebración de la presente audiencia, el suscrito Juez, en asocio de su secretario Ad- Hoc, se constituyó en la audiencia pública y la declaró abierta.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten y exhiban sus documentos de identificación frente a la cámara, indicando su nombre, numero de cedula, dirección, teléfono y correo electrónico, iniciando con la parte actora. Así mismo, se les solicita sírvanse tener en cuenta los protocolos para este tipo de audiencias que la mayoría de sus abogados asesores ya conocen.

Se deja constancia que a la presente audiencia comparecen: El demandante señor CLAUDIO DAVID VILLOTA CABRERA y su apoderado Dr. GIOVANNI CEBALLOS RODRIGUEZ, el demandado señor DIEGO MARIN ROJAS y su apoderado Dr. MAURICIO MORALES GOMEZ.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Las partes fueron convocadas a la presente diligencia con el fin de dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

CONCILIACIÓN.

En este estado de la diligencia, el Despacho interroga a las partes, a efecto de determinar si les asiste ánimo conciliatorio.

La parte demandada en uso de la palabra manifiesta: Que no tiene ánimo conciliatorio ya que el demandante no acepto el ofrecimiento que le realizo.

Ante la falta de ánimo conciliatorio por parte de las partes, se dispone:

Primero: *Declarar surtida pero fracasada la etapa de conciliación.*

Segundo: *Dar continuidad al trámite procesal que corresponde.*

EXCEPCIONES:

*En cuanto a las excepciones formuladas por la parte demandada, serán decididas en el momento de proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, conforme lo establece el Art. 32 del C.P.T.S.S. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.***

SANEAMIENTO

Acto seguido procedió el titular a examinar el expediente y al momento encontró que el Despacho no se ha pronunciado sobre la solicitud de medidas cautelares.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El Despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora por no reunir los requisitos del artículo 85A del C.P.T.S.S. Adicionalmente, hace referencia a unas medidas cautelares innominadas

que no las contempla el C.G.P, ni mucho menos el C.P.T.S.S, fuera de ello el demandado ha demostrado su buena fe conciliando. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.**

Las partes de común acuerdo manifiestan: Solicitamos al Despacho se constituya de nuevo en audiencia pública de conciliación, porque hemos decidido llegar a un acuerdo conciliatorio.

En este estado de la diligencia el Despacho se constituye en audiencia de conciliación e interroga a las partes, a efecto de determinar si les asiste ánimo conciliatorio y cuál ha sido la propuesta a la que finalmente llegaron.

Las partes manifiesta lo siguiente: Hemos llegado a un acuerdo conciliatorio único y definitivo por todos y cada uno de los hechos y pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda por la suma única de \$12.000.000, pagaderos en tres (4) cuotas: La primera de estas para el 15 de julio de 2022 por la suma de \$4.000.000; la segunda para el 15 de septiembre de 2022 por la suma de \$4.000.000 y la tercera y última para el 15 de noviembre de 2022 por la suma de \$4.000.000. Cuotas que se consignarán en la cuenta de ahorros del demandante del Banco Colpatria o Scotiabank, Nro.122019916, para lo cual la demandada enviara el respectivo comprobante de pago. El demandante en uso de la palabra manifiesta: Que está de acuerdo con la propuesta.

Con este acuerdo las partes se declaran a paz y salvo, por todo concepto que hubiese podido surgir de la iniciación, ejecución y/o terminación de la relación laboral que se pudo haberse presentado entre las partes por el periodo comprendido de 01 de marzo de 2010 al 31 de marzo de 2021 y que dio origen a este proceso, sin que quede pendiente ninguna reclamación.

En virtud de lo anterior solicitamos al despacho aprobar la conciliación, cesar el proceso, archivar el expediente, sin costas de ninguna naturaleza”.

AUTO:

Teniendo en cuenta que el anterior acuerdo, no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, en la medida en que no se tenía certeza si entre las partes realmente existió un contrato de trabajo o fue de prestación de servicios por destajo o unidad de obra realizada. El Despacho le imparte su APROBACIÓN, con la advertencia que el mismo hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

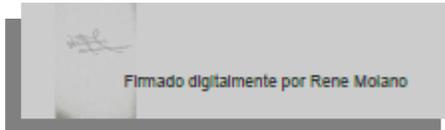
Dado lo anterior, el Despacho declara TERMINADO el presente proceso y ordena ARCHIVAR las diligencias previas las desanotaciones a que haya lugar.

Sin costas para las partes por haber llegado al anterior acuerdo.

NOTIFÍQUESE a las partes en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se levanta la sesión.

El Secretario Ad hoc,

A rectangular box containing a digital signature. The signature is a grey scribble. Below the scribble, the text "Firmado digitalmente por Rene Molano" is written in a small, light blue font.

RENE AUGUSTO MOLANO M.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

P-Ram-13-07-22. ACCEDA A LA GRABACION DE LA AUDIENCIA EN EL SIGUIENTE LINK O URL:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/17608754-4b1f-4479-8aa7-84744b0b6c5d?vcpubtoken=1ca5cd61-f282-4915-81f8-42c060f171fa>